

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 511/2019
Rad. 2019-009
Tutela 1ª Inst.
Enero 17 de 2019

Señor(a)

GONZALO BETANCOURT MOSQUERA
TRANSVERSAL 107ª NO. 10-37 APTO 301 BARRIO ESPAÑA
GIRÓN, SANTANDER
Gonbemo2725@hotmail.com

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por GONZALO BETANCOURT MOSQUERA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

2º VINCÚLESE al presente trámite a los integrantes de la lista de admitidos y rechazados del concurso de méritos destinados a conformar los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Santander convocados mediante Acuerdo N° CSJSAA17-3609 adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER deberá publicar el contenido de este auto y del escrito de tutela presentado por el señor GONZALO BETANCOURT MOSQUERA en su página web www.ramajudicial.gov.co dentro del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que quienes a bien lo consideren se hagan parte dentro del presente trámite tutelar y se pronuncien de conformidad.

3º NOTIFIQUESELES la iniciación de la presente acción de tutela al accionado y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen un (1) día hábil para dar la respectiva contestación.

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico despacho07tribunalbga@hotmail.com, magona@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º MEDIDA PROVISIONAL

a. El accionante solicita

“ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, suspender de manera provisional, LA CITACION DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, resolución No. CSJSAR18-269 de fecha 23 de octubre de 2018 concurso de méritos hasta tanto no sea resuelto de fondo la presente acción de tutela.”

“ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, abstenerse de emitir pronunciamiento alguno de la siguiente etapa del concurso.”

b. En el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se establece:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En ese orden de ideas, es de advertir que el juez está facultado, entonces, para decretar las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho. Para ello, resulta importante valorar:

- * Si existe un abrupto y arbitrario desconocimiento de la Constitución,*
- * Si la protección cautelar es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental y*
- * Si se cumple con el requisito de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho.*

En otras palabras, para aplicar esta medida a partir del solo escrito de petición tutela, el juez debe evaluar su seriedad, la gravedad de los hechos que se narran y su verosimilitud. A partir de estos elementos podrá inferir si es necesario y urgente tomar una medida provisional como ordenar la realización de un acto, suspender la ejecución de una decisión, imponer una abstención, etc. Todo para evitar que se consume la lesión de un derecho fundamental o para restablecerlo.

De conformidad con los hechos narrados, los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591/1991, se niega la medida provisional solicitada por el accionante, en razón a que dicha petición no es necesaria en el presente asunto toda vez que (i) no existe un riesgo inminente a los derechos fundamentales de la accionante que haga necesario el decreto de alguna medida provisional, (ii) y para la fecha en que se realizaran las pruebas de conocimiento del concurso de méritos No. 04, ya ha debido adoptarse la decisión de fondo en este asunto y en caso de ser favorable al accionante, se ordenaran las medidas correctivas pertinentes a efecto de cesar la presunta vulneración a derechos fundamentales. Esto, teniendo en cuenta el trámite breve y sumario con el cual se encuentra investida la acción.

La Secretaría del Tribunal libre los oficios respectivos.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaría

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 512/2019
Rad. 2019-009
Tutela 1ª Inst.
Enero 17 de 2019

Señor(a)

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CARRERA 8 N°12B-82 (EDIFICIO DE LA BOLSA)

BOGOTÁ D.C.

CARJUD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por GONZALO BETANCOURT MOSQUERA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

2º VINCÚLESE al presente trámite a los integrantes de la lista de admitidos y rechazados del concurso de méritos destinados a conformar los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Santander convocados mediante Acuerdo N° CSJSAA17-3609 adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER deberá publicar el contenido de este auto y del escrito de tutela presentado por el señor GONZALO BETANCOURT MOSQUERA en su página web: www.ramajudicial.gov.co dentro del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que quienes a bien lo consideren se hagan parte dentro del presente trámite tutelar y se pronuncien de conformidad.

3º NOTIFÍQUESELES la iniciación de la presente acción de tutela al accionado y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen un (1) día hábil para dar la respectiva contestación.

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico despacho07tribunalbga@hotmail.com, magona@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º MEDIDA PROVISIONAL:

a. El accionante solicita:

“ORDENAR: a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, suspender de manera provisional, LA CITACION DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, resolución No. CSJSAR18-269 de fecha 23 de octubre de 2018 concurso de méritos hasta tanto no sea resuelto de fondo la presente acción de tutela.”

“ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, abstenerse de emitir pronunciamiento alguno de la siguiente etapa del concurso.”

b. En el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se establece:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En ese orden de ideas, es de advertir que el juez está facultado, entonces, para decretar las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho. Para ello, resulta importante valorar:

- * Si existe un abrupto y arbitrario desconocimiento de la Constitución,*
- * Si la protección cautelar es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental y*
- * Si se cumple con el requisito de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho.*

En otras palabras, para aplicar esta medida a partir del solo escrito de petición tutela, el juez debe evaluar su seriedad, la gravedad de los hechos que se narran y su verosimilitud. A partir de estos elementos podrá inferir si es necesario y urgente tomar una medida provisional como ordenar la realización de un acto, suspender la ejecución de una decisión, imponer una abstención, etc. Todo para evitar que se consume la lesión de un derecho fundamental o para restablecerlo.

De conformidad con los hechos narrados, los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591/1991, se niega la medida provisional solicitada por el accionante, en razón a que dicha petición no es necesaria en el presente asunto toda vez que (i) no existe un riesgo inminente a los derechos fundamentales de la accionante que haga necesario el decreto de alguna medida provisional, (ii) y para la fecha en que se realizaran las pruebas de conocimiento del concurso de méritos No. 04, ya ha debido adoptarse la decisión de fondo en este asunto y en caso de ser favorable al accionante, se ordenaran las medidas correctivas pertinentes a efecto de cesar la presunta vulneración a derechos fundamentales. Esto, teniendo en cuenta el trámite breve y sumario con el cual se encuentra investida la acción.

La Secretaría del Tribunal libre los oficios respectivos."

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,


ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

OFICIO 513/2019
Rad. 2019-009
Tutela 1ª Inst.
Enero 17 de 2019

Señor(a)

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

E.S.D.

salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida en el trámite de tutela de primera instancia de la referencia, se resolvió:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por GONZALO BETANCOURT MOSQUERA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

2º VINCÚLESE al presente trámite a los integrantes de la lista de admitidos y rechazados del concurso de méritos destinados a conformar los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Santander convocados mediante Acuerdo N° CSJSAA17-3609 adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER deberá publicar el contenido de este auto y del escrito de tutela presentado por el señor GONZALO BETANCOURT MOSQUERA en su página web: www.ramajudicial.gov.co dentro del día siguiente a la notificación del presente provido, para que quienes a bien lo consideren se hagan parte dentro del presente trámite tutelar y se pronuncien de conformidad

3º NOTIFÍQUESELES la iniciación de la presente acción de tutela al accionado y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen un (1) día hábil para dar la respectiva contestación

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico despacho07tribunalbga@hotmail.com, magona@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4ª MEDIDA PROVISIONAL:

a. El accionante solicita:

"ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, suspender de manera provisional, LA CITACION DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, resolución No. CSJSAR18-269 de fecha 23 de octubre de 2018 concurso de méritos hasta tanto no sea resuelto de fondo la presente acción de tutela."

"ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, abstenerse de emitir pronunciamiento alguno de la siguiente etapa del concurso."

b. En el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se establece:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."

TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
BUCARAMANGA

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En ese orden de ideas, es de advertir que el juez está facultado, entonces, para decretar las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho. Para ello, resulta importante valorar:

- * Si existe un abrupto y arbitrario desconocimiento de la Constitución.*
- * Si la protección cautelar es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental y*
- * Si se cumple con el requisito de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho.*

En otras palabras, para aplicar esta medida a partir del solo escrito de petición tutela, el juez debe evaluar su seriedad, la gravedad de los hechos que se narran y su verosimilitud. A partir de estos elementos podrá inferir si es necesario y urgente tomar una medida provisional como ordenar la realización de un acto, suspender la ejecución de una decisión, imponer una abstención, etc. Todo para evitar que se consume la lesión de un derecho fundamental o para restablecerlo.

De conformidad con los hechos narrados, los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591/1991, se niega la medida provisional solicitada por el accionante, en razón a que dicha petición no es necesaria en el presente asunto toda vez que (i) no existe un riesgo inminente a los derechos fundamentales de la accionante que haga necesario el decreto de alguna medida provisional, (ii) y para la fecha en que se realizaran las pruebas de conocimiento del concurso de méritos No. 04, ya ha debido adoptarse la decisión de fondo en este asunto y en caso de ser favorable al accionante, se ordenaran las medidas correctivas pertinentes a efecto de cesar la presunta vulneración a derechos fundamentales. Esto, teniendo en cuenta el trámite breve y sumario con el cual se encuentra investida la acción.

La Secretaría del Tribunal libre los oficios respectivos.

Actuó como magistrado sustanciador la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

Cordialmente,



ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADA
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 68001-22-13-000-2019-00008-00 INTERNO: 008-2019
ACCIONANTE: GONZALO BETANCOURT MOSQUERA
ACCIONADO: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

Por venir ajustada a las exigencias dispuestas por el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se:

1º ADMITE la acción de tutela propuesta por GONZALO BETANCOURT MOSQUERA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

2º VINCÚLESE al presente trámite a los integrantes de la lista de admitidos y rechazados del concurso de méritos destinados a conformar los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santander convocados mediante Acuerdo N° CSJSAA17-3609 adicionado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3611 de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER deberá publicar el contenido de este auto y del escrito de tutela presentado por el señor GONZALO BETANCOURT MOSQUERA en su página web: www.ramajudicial.gov.co dentro del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que quienes a bien lo consideren se hagan parte dentro del presente trámite tutelar y se pronuncien de conformidad.

3º NOTIFÍQUESELES la iniciación de la presente acción de tutela a los accionados y a los vinculados para garantizarles su derecho de defensa y contradicción, y para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la tutela. Tienen **un (1) día** hábil para dar la respectiva contestación.

Se les solicita enviar la respuesta al correo electrónico **despacho07tribunalbga@hotmail.com**, **magona@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

4º MEDIDA PROVISIONAL:

a. El accionante solicita:

“**ORDENAR:** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, suspender de manera provisional, **LA CITACIÓN DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO**, resolución No. CSJSAR18-269 de fecha 23 de octubre de 2018 concurso de méritos hasta tanto sea resuelto de fondo la presente acción de tutela.”

“**ORDENAR:** al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander abstenerse de emitir pronunciamiento alguno de la siguiente etapa del concurso.”

2

b. En el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se establece:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En ese orden de ideas, es de advertir que el juez está facultado, entonces, para decretar las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su

vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho. Para ello, resulta importante valorar:

- Si existe un abrupto y arbitrario desconocimiento de la Constitución,
- Si la protección cautelar es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental y
- Si se cumple con el requisito de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho.

En otras palabras, para aplicar esta medida a partir del solo escrito de petición tutela, el juez debe evaluar su seriedad, la gravedad de los hechos que se narran y su verosimilitud⁴. A partir de estos elementos podrá inferir si es necesario y urgente tomar una medida provisional como ordenar la realización de un acto, suspender la ejecución de una decisión, imponer una abstención, etc. Todo para evitar que se consume la lesión de un derecho fundamental o para restablecerlo.

De conformidad con los hechos narrados y con los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591/1991, **se niega la medida provisional** solicitada por el accionante, en razón a que dicha petición no es necesaria en el presente asunto toda vez que (i) no existe un riesgo inminente a los derechos fundamentales de la accionante que haga necesario el decreto de alguna medida provisional, (ii) y para la fecha en que se realizarán las **pruebas de conocimiento** del concurso de méritos No. 04, ya ha debido adoptarse la decisión de fondo en este asunto y en caso de ser favorable al accionante, se ordenarán las medidas correctivas pertinentes a efecto de cesar la presunta vulneración a derechos fundamentales. Esto, teniendo en cuenta el trámite breve y sumario con el cual se encuentra investida la acción.

La Secretaria del Tribunal libre los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
Magistrada

⁴ Lo verosímil, no es necesariamente lo verdadero (aunque puede serlo) sino lo que tiene apariencia de verdad.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E.S.D.

Asunto: *Acción de tutela*

Accionante: *Gonzalo Betancourt Mosquera*

Accionadas: *UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*

GONZALO BETANCOURT MOSQUERA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.275.784. Expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la constitución política, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura de Santander, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1°. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santander, mediante acuerdo No CSJSAA17-3609 10 DE OCTUBRE DE 2017, CONCURSO No 4

2° En razón a lo anterior, procedí a inscribirme en el mencionado concurso ingresando al portal web de la Rama Judicial Link concursos, en el cargo de citador de Juzgado de Circuito, código del cargo 262108, diligenciando en debida forma el formulario electrónico y aportando en debida forma todos y cada uno de los documentos descritos en la convocatoria, es de advertir que al momento adjuntar o subir los documentos en el aplicativo de inscripción no se generó ninguna certificación y/o, **CONSTANCIA DE INCRIPCION**. Como si se efectuó en la convocatoria de fecha noviembre del 2013 Acuerdo 2462, que adjunto.

3° En los listados de inscritos publicados por la convocatoria No 4 acuerdo No CSJSAA17-3609, adicionado por el acuerdo No CSJSAA17-3610, y modificado por el acuerdo No CSJSAA17-3611 de 2017, mi nombre aparece como inscrito con los datos y el cargo en mención, información que solo se podía observar ingresando a la página de la Rama judicial y que a la fecha no se puede ver,

4º. La sala administrativa del consejo seccional de la judicatura de Santander, mediante resolución No CSJSAR18-269 de fecha 23 de octubre de 2018, publico un listado de admitidos y rechazados, donde aclara; Causales de Rechazo, y advierte que los aspirantes rechazados podrán pedir verificación de su documentación mediante escrito dirigido al Consejo Seccional de la Santander.

5º. En el anterior listado Salí rechazado por no cumplir con los requisitos de la causal No 2 de la resolución No CSJSAR18-269 de fecha 23 de octubre de 2018 por **"No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración"**, vulnerando y desconociendo la información registrada en la inscripción como fue:

- Experiencia laboral de 5 años en la Rama Judicial cargo Asistente judicial Juzgado Segundo. Civil Municipal, fecha de ingreso 13 de febrero de 2012, retiro febrero 28 de 2017.
- Fotocopia Diploma de bachiller.
- Certificación laboral del área de talento humano de la Rama Judicial.
- Paz y salvo del Juzgado segundo civil municipal de Bucaramanga
- Certificados de cuatro semestres de estudios superiores en derecho de la Universidad cooperativa de Bucaramanga.
- Fotocopia cedula de ciudadanía.

6º. El 26 de octubre del 2018, mediante escrito que adjunto, junto con las pruebas que mencione en el punto 5 de este escrito, solicito muy amablemente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, la revisión de lo anterior estando dentro de los términos de ley,

7º. Mediante resolución No CSJSAR18-290 de fecha 28 de diciembre del 2018, modifican la resolución No CSJSAR18-269 DE OCTUBRE 23 DE 2018, y publican un listado nuevo, donde adicionan algunas personas y en las cuales no me encuentro y me vulneran mis derechos nuevamente.

8º. De acuerdo a lo anterior me están excluyendo del concurso por falta de, **"No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración"**, sin justificación alguna, dado que cumpla con los requisitos exigidos como consta físicamente en lo presentado en las dos convocatorias en las cuales me he inscrito, la del año 2013 y la del año 2017 y que ahora allego como prueba dentro de este proceso.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que con el actuar indebido de las entidades accionadas se está vulnerando de forma palpable mis derechos constitucionales fundamentales A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales a LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad De Administración De La Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, dejar sin efecto el numeral segundo de la RESOLUCIÓN No. CJSAR-18-269 de fecha 23 de octubre de 2018, donde se debía revocar el rechazo de los aspirantes y en su lugar admitirlos después de **REVISAR LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA TAL FIN.**

TERCERO: Ordenar a la Unidad De Administración de La Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, dar aplicación de lo previsto en la ley Anti tramites y por consiguiente, **REVISAR**; mi experiencia laboral relacionada, estudios y todos los documentos exigidos para poder aspirar a un cargo dentro de la convocatoria en mención.

CUARTO: Ordenar a las entidades accionadas que el suscrito permanezca vigente dentro de la convocatoria hasta tanto el presente asunto sea dirimido por un juez natural en ejercicio de las acción ordinaria, lo anterior a efecto de evitar que se me cause un perjuicio irremediable.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

1º.ORDENAR: a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, suspender de manera provisional, **LA CITACION DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO**, resolución No CSJSAR18-269 de fecha 23 de octubre de 2018 concurso de méritos hasta tanto sea resuelto de fondo la presente acción de tutela.

2º.ORDENAR: al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander abstenerse de emitir pronunciamiento alguno de la siguiente etapa del concurso.

DEL PREJUICIO IRREMEDIABLE Y LA NECESIDAD DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL.

La presente medida provisional resulta pertinente, conducente, necesaria y urgente si se tiene en consideración de que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander debe seguir con la siguiente etapa del concurso que no es otra que la, **LA CITACION DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO**, para proveer los cargos ofertados siendo una de las últimas etapa del concurso. La anterior media provisional busca la conservación de mis derechos constitucionales fundamentales a LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y con ello evitar la producción de daños irreparables que se generan al negarme la posibilidad de seguir haciendo

parte del concurso de méritos y por consiguiente de hacer parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de citador de Juzgados de Circuito, toda vez que al elaborarse la mentada lista se estaría siguiendo con el curso del proceso y de forma palmaria se estaría causando un perjuicio irremediable consistente no solo en negarme la posibilidad de hacer parte de la lista, sino además del derecho que me asistiría de poder optar o elegir el despacho judicial al cual entraría como empleado en carrera judicial, todo lo anterior a consecuencia de un acto administrativo de exclusión del concurso de méritos por supuestamente falta de, **No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración**", acto administrativo que en franca Litis es abiertamente ilegal por desconocer manifiestos legales y constitucionales al darme un trato desigual y diferenciado por la no aplicación de la ley anti tramites y por consiguiente la realización de un cruce de datos con sus bases de datos y falta de, **REVISION FISICA**, que debe realizar la Unidad de Carrera Judicial, Pero que en la resolución cuestionada fue dejado a un lado y desconocido sin que se explicaran las razones de ello.

Pues es precisamente lo planteado en el anterior párrafo lo que se busca evitar con la presente medida provisional de suspensión de un acto concreto que vulnera y amenaza mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, pretendiendo evitar que la violación de los derechos produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparados mis derechos fundamentales. Por lo que resulta a todas luces razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada la presente solicitud cautelar de ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto de la experiencia laboral relacionada aportada al momento de la inscripción, mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. Por lo anteriormente expuesto solicito su señoría cumpla con su labor de juez constitucional y salvaguarde los derechos fundamentales vulnerados y en tal virtud proceda a decretar la media provisional en los términos aquí planteados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha decanato la posibilidad de la procedencia de la acción de tutela excepcionalmente contra actos administrativos de carácter particular y concretos, para ello se debe analizar en primer lugar, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados y en segundo lugar, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral, evitando además que se cause un perjuicio irremediable. Al respecto se permite traer a colación el suscrito el siguiente pronunciamiento de la honorable corte constitucional:

PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como ha sido reiterado por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados 1. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[cuando existan otros recursos o medios

de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó 14 "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico." Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó: "Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico," Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó: "...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir," Sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó: "Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que 15 un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que o su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (II) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental

que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamentado". Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir "La jurisprudencia de esta Corte [32] ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal [4] ha advertido las siguientes consecuencias: t.) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)[5] y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios) 'f6j'. Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable; o (ii) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél. Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos casos en que la Jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace

evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. "[8/ En ocasión distinta, la Sala de Revisión, a través de la sentencia T634 de 2006, conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos: "Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, 17 además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001). Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan. Ahora bien, en otros casos, la Corte Constitucional ha considerado que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos administrativos, así no se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, cuando quiera que el medio de defensa judicial ordinario carezca de idoneidad y eficacia, tomando en consideración las particularidades del caso concreto. "Para la corrección de ciertos actos de la administración que vulneran derechos fundamentales, no siempre es preciso que los afectados acudan a la vía del juez contencioso, pues en ocasiones es pertinente la intervención del juez de tutela, para que mediante el trámite sumario de esta acción cese la vulneración, como ocurre por ejemplo, cuando la administración no motiva un acto teniendo la obligación de hacerlo, pues con ello se impide al ciudadano conocer las causas de una decisión y se le obliga, para reclamar la nulidad, a extraerlas de su imaginación, lo que a todas luces supone una carga irrazonable y desproporcionada. Es por ello que la Corte ha ordenado la motivación de ciertos actos administrativos, a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Si lo que se busca mediante la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas, que han sido vulnerados por las autoridades en trámites y procedimientos que no abordan el análisis material o de fondo del caso concreto, no parece idóneo que los administrados se vean obligados a soportar el proceso dispendioso de la vía contenciosa para obtener la protección de sus derechos fundamentales. Es en este evento que el factor de temporalidad cobra especial relevancia, pues obligar al ciudadano a poner en movimiento el andamiaje judicial y tener que esperar varios años no resulta razonable cuando lo que se debate no es una cuestión de fondo.¹⁹¹ Así pues, a manera de conclusión, la Sala considera que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos

por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional, esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable; tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél. Así las cosas, se tiene que en el presente asunto está plenamente demostrado la configuración de las dos reglas establecidas por la corte para que sea procedente la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto. De la siguiente manera: Así las cosas, se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en el asunto bajo estudio está claro la Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela presente tutela como quiera que el perjuicio irremediable surge de romper para el suscrito al momento de ordenarse la exclusión del concurso de méritos por una supuesta falta de, **"No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración"**, al momento de realizar el proceso de inscripción al concurso, consistente en que al ser excluido del concurso de méritos, claramente se seguirá con la siguiente etapa y se sesgara la posibilidad de conseguir un puesto en propiedad.

VIOLACIÓN LA LEY 962 DE 2005 Y AL DECRETO 19 DE 2012.

La Resolución No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación", vulnera notoriamente la Ley 962 de 2005 y el Decreto 19 de 2012 las cuales establecen que está, **PROHIBIDO PARAS LA ENTIDADES ESTALES EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD** para el presente asunto debo manifestar que si cuento con la experiencia para ocupar el cargo al cual aspiro y que mi experiencia reposa en los archivos de la Rama Judicial lo anterior bajo la consideración por la cual no es aceptable el argumento mediante el cual se aduce que no cuento con la experiencia para desempeñar el cargo, **No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración"** máxime si se tiene en consideración cuando es claro que mi experiencia reposa en poder de dicha entidad.

EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 19 DE 2012 ESTIPULA LO SIGUIENTE:

ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. **Parágrafo.** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Con la exclusión de la lista de **ADMITIDOS**, sin revisar idóneamente y cumpliendo con los requisitos para la convocatoria, se está violando los mandatos contemplado en la Constitución Política de Colombia, los mencionados en líneas precedentes y el artículo 125, este último dispone:

"ARTICULO 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

DESCONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO COMO PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y EL PRINCIPIO DE COHERENCIA, SEGÚN EL CUAL, NO SE PUEDE IR CONTRA LOS PROPIOS ACTOS.

La Constitución plasma en su artículo 83 que las actuaciones de las autoridades públicas, así como las de los particulares, deben sujetarse al principio de buena fe, el cual se erige como fundamento del sistema jurídico. Su noción evoca un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que va de la mano con la palabra comprometida. En dicho sentido la H. Corte Constitucional ha indicado:

"En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho²⁹¹, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano. En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela, solicitando el amparo de estos derechos, y con este fundamento factico.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos:

- Fotocopia de cedula de ciudadanía
- Escrito de fecha octubre 26 de 2018 donde solicito revisar físicamente mis documentos con los de la inscripción del sistema de la convocatoria del concurso No 4 de fecha 10 de octubre del 2017
- Fotocopia diploma de bachiller
- Fotocopia formación laboral sistema básico 170 horas
- Certificación del área de talento humano de vinculación dirección ejecutiva seccional Bucaramanga Santander
- Fotocopia certificados de semestres (4) estudios en Derecho U.C.C. Bucaramanga
- Paz y salvo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga donde labore y esta fecha de ingreso y retiro.
- Resolución No CSJSAR18-269 de 23 octubre de 2018
- Fotocopia de inscripción Rama Judicial Del Poder Público, constancia de inscripción del concurso según acuerdo 2462 de noviembre de 2013, con los anteriores documentos y que reposan en la Unidad De Administración De La Carrera Judicial

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico qanbemo2725@hotmail.com, o en la transversal 107 a No 10-37 apto 301 barrio España en el municipio de girón Santander, teléfono 3125658005-6370139.

LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, carrera 11 No 34-52 piso 5, teléfono 6335940 en la ciudad de Bucaramanga.

Correo electrónico salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicialgov.co

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL SANTANDER, carrera 11 No 34-52 piso 5 centro administrativo municipal fase 2 Bucaramanga teléfono 6335940

Correo electrónico salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicialgov.co

Atentamente,

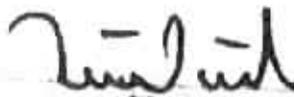

GONZALO BETANCOURT MOSQUERA
C.C. No 91.275.784 DE BUCARAMANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.275.784**
BETANCOURT MOSQUERA

APELLIDOS
GONZALO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-NOV-1970**

VELEZ
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O-

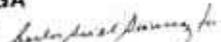
G.S. RH

M

SEXO

28-FEB-1989 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00177702-M-0091275784-20090914

0016015786A 1

32714603

Bucaramanga octubre 26 de 2018



12

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

Ciudad

3 folios

GONZALO BETANCOURT MOSQUERA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente, solicito verificación de la documentación física que anexo y que presente por medio de inscripción a la convocatoria del proceso que convoco a concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de carrera de tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del 10 de octubre del 2017, mediante acuerdo CSJSAA17-3609, adicionado por el acuerdo CSJSAA17-3610 y modificado por el acuerdo CSJSAA17-3611 del 10 de octubre del 2017. Lo anterior en razón de verificar los requisitos por los cuales me rechazaron ya que cumplo con lo solicitado para el cargo de **Citador Juzgado De Circuito**, que rige en la resolución No CSJSAR18-269 hoja No dos (2) donde figuran los requisitos para los cargos, agradezco de antemano su revisión a la documentación que presento y que allego en físico.

- 1- Diploma de Bachiller
- 2- Certificación del área de talento humano donde consta mi fecha de ingreso y retiro de la rama judicial, **Ingreso** 13-febrero del 2012- **Retiro** 28-febrero-2017
- 3- Certificados de cuatro semestres aprobados de estudios superiores en Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia U.C.C. Bucaramanga.
- 4- Paz y salvo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga donde labore por cinco (5) años como asistente judicial. (**EXPERIENCIA LABORAL**)

Agradezco de antemano la colaboración prestada a lo anterior y quedo atento a cualquier solicitud o inquietud por parte de esta corporación.

GONZALO BETANCOURT MOSQUERA
C.C. No 91.275.784 DE Bucaramanga
Teléfono 3125658005-6370139
Correo electrónico **gonbemo2725@hotmail.com**

ANEXOS: TOTAL 7 FOLIOS



La República de Colombia
Y en su nombre

EL INSTITUTO CULTURAL DE SANTANDER - ACUDE

Autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, según
Resolución No. 9186 del 13 de Julio de 1988.

CONFIERE A

Gonzalo Betancourt Mosquera

Identificado con T. U. No. 701127-07806 de Santa Marta

EL TITULO DE

BACHILLER ACADEMICO

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de educación media vocacional, según los planes y programas vigentes.

RECTOR

SECRETARIO

Dado en Bucaramanga a 2 de Diciembre de 1988

Anotado al tomo 1 libro de Registro No. 4245

Liliana G
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**COMFAMILIAR
HUILA**

INSTITUTO DE EDUCACION NO FORMAL

Artes y Oficios
Formación Laboral

A Gonzalo Betancourth Mosquera

Con C.C. No. 91.275.784 de Bucaramanga asistió y

aprobó el curso de Sistema Básico 170 horas

Neiva, Junio de 1999

Director Administrativo

SPCHAL

Jek Dpto. Educación

Director del Programa



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander*

NIT: 800165941-6

LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO CERTIFICA

Que el Señor GONZALO BETANCOURT MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 91.275.784 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 13 de febrero de 2012 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
ASISTENTE JUDICIAL 06	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	13/02/2012	21/03/2012
ASISTENTE JUDICIAL 06	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	22/03/2012	30/04/2012
ASISTENTE JUDICIAL 06	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	01/05/2012	12/12/2013
ASISTENTE JUDICIAL 06	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	13/12/2013	09/03/2015
ASISTENTE JUDICIAL 06	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	24/03/2015	24/04/2015
ASISTENTE JUDICIAL 06	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	25/04/2015	13/01/2016
ASISTENTE JUDICIAL 06	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA	14/01/2016	28/02/2017





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bucaramanga – Santander*

NIT: 800165941-6

La presente constancia se expide en Bucaramanga, 16/05/2017

SILVIA PAOLA ORTEGA TRUJILLO
Coordinadora Área Talento Humano





Bucaramanga, 17 de septiembre de 2015

Página 1 de 3
Cons: 388

**EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
SEDE BUCARAMANGA**

CERTIFICA:

Que, **GONZALO BETANCOURT MOSQUERA**, identificado(a) con Cédula de Extranjería Nro. 91275784 expedida en Bucaramanga y código estudiantil 360025, cursó las siguientes asignaturas correspondientes al Plan de Estudios del programa Derecho, Resolución de Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional Nro. 6670 del 02 de octubre de 2008.

Ha obtenido las siguientes calificaciones:

Periodo Primer Semestre de 2013

No. Curso	Asignaturas	Tipo	Cred.	Calificación
681787	Institucional I	N	2	4.0 Cuatro Cero
668761	Historia de las Ideas Políticas	N	1	3.4 Tres Cuatro
668760	Sociología Jurídica	N	2	3.8 Tres Ocho
668759	Expresión Oral y Escrita	N	2	3.3 Tres Tres
668758	Historia del Derecho	N	1	3.5 Tres Cinco
668757	Teoría General del Estado	N	2	3.5 Tres Cinco
668756	Introducción al Derecho	N	3	3.0 Tres Cero
668755	Electiva I (Derecho Constitucional)	N	2	3.4 Tres Cuatro
668754	Instituciones Jurídicas Romanas	N	2	3.0 Tres Cero
701862	Taller Mejoramiento Académico	N	1	4.7 Cuatro Siete
Promedio Semestral: 3.48				

Periodo Segundo Semestre de 2013

No. Curso	Asignaturas	Tipo	Cred.	Calificación
668765	Derecho Civil General	H	2	3.0 Tres Cero
681788	Institucional II	N	2	3.7 Tres Siete
668770	Teoría Económica	N	2	3.9 Tres Nueve
668769	Hermeneútica y Lógica Jurídica	N	2	3.9 Tres Nueve
668768	Inglés I	N	2	3.5 Tres Cinco
668767	Derecho Constitucional Colombiano I	N	2	4.1 Cuatro Uno
668766	Derecho Penal General	N	2	3.4 Tres Cuatro
668753	Electiva III (Humanística)	N	2	4.0 Cuatro Cero
700185	Tenis de Campo	N	1	4.4 Cuatro Cuatro
Promedio Semestral: 3.73				



Continuación certificado GONZALO BETANCOURT MOSQUERA

Bucaramanga, 17 de septiembre de 2015

Página 3 de 3

Cons: 388

- La escala de calificación que establece la universidad es de 0.0 a 5.0. La calificación mínima aprobatoria es de 3.0 para programas de pregrado y de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de 3.5 para programas de posgrado excepto las otras escalas de calificación que establezcan los reglamentos de la Universidad.
- El presente documento no tiene validez sin la firma o si presenta borrón o enmendadura.

Este certificado se expide a solicitud del interesado(a).



GERMAN ORLANDO ORTEGA JAIME
Jefe de Admisiones, Registro y Control Académico



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Código 680014003002

CERTIFICA

Que el señor GONZALO BETANCOURT MOSQUERA identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 91.275.784 expedida en Bucaramanga Santander, quien laboro como asistente judicial hasta el día 28 de febrero de 2017, efectuó la entrega mediante acta de traspaso de inventario individual al señor JOHN JAIRO MANTILLA CAMACHO identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.098.645.030



Se expide en Bucaramanga a solicitud del interesado como PAZ Y SALVO dirigido a la oficina de Recursos Humanos de la Rama Judicial, hoy primero de marzo de 2017.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ



RESOLUCIÓN No. CSJSAR18-269
Martes, 23 de octubre de 2018

"Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 de 2017"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017,

CONSIDERANDO QUE

Mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 del 10 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo entre los días 9 al 27 de octubre del año 2017, vía web a través de la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, link concursos – Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

De conformidad con el referido Acuerdo, al momento de la inscripción, los aspirantes debían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.



Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral

Para los títulos de posgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012 para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

Así mismo, la convocatoria señaló taxativamente como causales de rechazo al concurso de méritos las siguientes así:

3.6. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.6.1.** *No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.*
- 3.6.2.** *No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración.*
- 3.6.3.** *La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 3.6.4.** *Inscripción extemporánea.*
- 3.6.5.** *Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).*
- 3.6.6.** *El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.*

De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, este Consejo Seccional procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, aclarando que contra dicha decisión, no procede recurso en sede administrativa por así disponerlo el numeral 3° del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

En estas condiciones, en el artículo primero de esta Resolución, se relacionan en estricto orden de número cédula de ciudadanía los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos

de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal fin. Así mismo, en el artículo segundo, se relacionan en igual orden de cédula los aspirantes a rechazar, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en Sala extraordinaria del 23 de octubre de 2018,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º ADMITIR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 de 2017, a los siguientes ciudadanos:

VER LISTADO ANEXO 1

PULSE AQUÍ

ARTÍCULO 2.º RECHAZAR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJSAA17-3609, adicionado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3610 y modificado por el Acuerdo N° CSJSAA17-3611 de 2017, por las causales reseñadas conforme se indica en la parte considerativa del presente acto, a los siguientes ciudadanos:

VER LISTADO ANEXO 2

PULSE AQUÍ

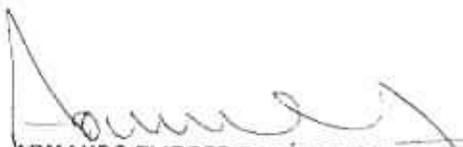
ARTÍCULO 3.º Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y, para su divulgación, copia de la misma, se publicará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

ARTÍCULO 4.º Contra las decisiones individuales de rechazo, contenidas en esta Resolución, **NO PROCEDE RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA**, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

ARTÍCULO 5.º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los Veintitrés (23) días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).


ARMANDO ELIECER RAMÍREZ PRIETO
Presidente

AERP / JFCN / FEPR

Carrera 11 No. 34 - 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal - Fase 2
salaadministrativasantander@condesj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

• Notificación de Inscripción RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Reclutamiento KACTUS-HR (convocatoriasnivelcentral@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Agregar a contactos
04:46 p.m.

Para: gonbemo2725@hotmail.com

De: **Reclutamiento KACTUS-HR**
(convocatoriasnivelcentral@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviado: martes, 10 de diciembre de 2013 04:46:09 p.m.

Para: gonbemo2725@hotmail.com

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Núm. Acuerdo : Acuerdo 2462

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN

Fecha de la Transacción : martes, 10 de diciembre de 2013

Ciudad de Presentación : BUCARAMANGA

Código de Inscripción : 72

DATOS PERSONALES

Nombres : GONZALO

Apellidos : BETANCURT MOSQUERA

Tipo de Documento : Cédula de Ciudadanía

Documento : 91275784

Discapacidad : Ninguna.

Dirección : TV 107A 10 37

Telefonos de Contacto : 6370139

Correo Electrónico : gonbemo2725@hotmail.com

Departamento Residencia : SANTANDER

Ciudad Residencia : BUCARAMANGA

DATOS EMPLEO

Secuencial : 242126

Sec. Inscripción : 72

Fecha Fijación : lunes, 02 de diciembre de 2013

Código Cargo : 750000

Nombre Cargo : CITADOR III

Corporación : JUZGADO MUNICIPAL

- © 2013 Microsoft
- Términos
- Privacidad